



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

Es Ahora Buenos Aires SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 39652/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00039652-0/2025-0

Actuación Nro: 555071/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. María Victoria Ordieres, con el patrocinio letrado de los Dres. Yamil Darío Santoro e Ignacio Falcón, se presenta ante esta instancia judicial con el objeto de impugnar el logo presentado por la Alianza “Es Ahora Buenos Aires” y oportunamente oficializado por el Tribunal Electoral en fecha 27 de marzo del corriente año.

En síntesis, aduce que es titular de un emprendimiento comercial que opera bajo la denominación “Estilo Sanar” y que el logotipo que utiliza resulta coincidente con la simbología que este Tribunal aprobara para la identificación de la agrupación política. Entiende que tal circunstancia podría generar confusión y dar lugar a asociaciones ideológicas o comerciales que no tienen lugar en la realidad.

Advierte que –aún sin registro formal de marca- las disposiciones nacionales e internacionales tutelan los derechos sobre los distintivos y “garantizan un mínimo de lealtad y buena fe en las relaciones de competencia mercantil” y en materia de propiedad industrial.

Seguidamente, se expone en torno a las disposiciones de la ley de 22.362 (de Marcas y Designaciones) y de normativa internacional que considera aplicable. Asimismo, cita jurisprudencia en materia electoral relativa al uso de los símbolos de las agrupaciones políticas y entiende que el Tribunal Electoral debe ordenar el cese de toda publicidad que involucre contravenir los derechos que entiende que le asisten.

Arguye que el uso de la imagen cuestionada por parte del espacio político que impugna conlleva a la pérdida de identidad de su marca, de su mensaje y le genera un daño irreparable. Efectúa consideraciones en torno a los eventuales perjuicios económicos que podrían derivarse y alrededor de sus derechos personalísimos.



Con el objeto de acreditar sus dichos y hechos invocados, adjunta reproducciones de las publicaciones de sus redes sociales, las que consideran que demuestran la existencia de su identidad visual consolidada; también adjunta copia de la constancia de CUIT.

**II.** Diversas razones llevan a rechazar *in limine* la presentación efectuada.

Como primera medida, cabe señalar que el plazo para el cuestionar la resolución que aprueba los símbolos de las agrupaciones políticas se encuentra holgadamente vencido (cf. art. 91 del CE). A ello cabe añadir que la requirente no ha justificado ni indicado cauce de acción específico en el que se sustentaría su planteo, ni el modo en que se presentarían reunidos los requisitos para su procedencia formal. En tal sentido, cabe señalar que las manifestaciones que efectúa en materia de publicidad electoral han sido efectuadas sin sustento legal efectivo, pues las normas locales que invocan no contienen las disposiciones que cita, al tiempo que no es posible de calificar como no adecuada a derecho a la difusión de un logo cuya aprobación se encuentra firme y no contraviene normas electorales de otra índole (como plazo de campaña o propaganda oficial gubernamental).

En segundo lugar, las cuestiones planteadas no conciernen directamente a la materia electoral sino –de acuerdo con los términos de la propia requirente y en tanto su petición tiene por objeto tutelar su presunto giro comercial y la consideración de daños a su imagen- se vinculan con el derecho de marcas, de exclusiva competencia civil y comercial federal. (cf. ley 22362, art. 33).

Por lo demás, y sin perjuicio de las deficiencias formales apuntadas, cabe señalar que la impugnación intentada carece de prueba sólida que permita sustanciar y dar trámite al planteo por verse privada de los requisitos mínimos que le den entidad y solvencia. En tal orden, vale destacar que sólo se ha acompañado una constancia de inscripción fiscal en la categoría monotributo que da cuenta de que se dedicaría a la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir. Más allá de que no existe evidencia alguna que dé cuenta del registro de la marca ni del logo, y que la propia impugnante reconoce que no tiene tal titularidad, vale advertir que tampoco se verifica *ninguna* constancia ni prueba adicional que otorgue aval a sus dicho más allá de reproducciones simples –no certificadas- de una presunta cuenta de una red social que tampoco ostenta verificación oficial alguna por parte de la plataforma. No existe aporte alguno de factura



comercial o documentación legal oficial que refiera a la existencia del emprendimiento que dice tener ni de que opere bajo la denominación que afirma, ni resulte de su propiedad, ni cuente con la simbología en cuestión. La orfandad apuntada también conduce a la imposibilidad de dar curso a su presentación pues no se acreditan los presupuestos mínimos que la avalen.

En definitiva, la impugnación aquí en ciernes resulta manifiestamente extemporánea, no se sustenta en normativa de aplicación al régimen de los comicios, atañe a un supuesto conflicto de utilización de marcas que expresamente se reconoce no registrada oficialmente que resulta de competencia de la justicia civil y comercial federal y se encuentra absolutamente desprovista de prueba conducente u oficiosa, todo lo cual la torna improponible ante estos estrados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el proceso electoral se caracteriza por la vigencia del principio de preclusión que impide retrotraer el proceso a etapas cumplidas, su régimen acotado de planteos, plazos, personas legitimadas y demás previsiones destinadas a posibilitar el cumplimiento en tiempo y forma de los comicios y de los hitos que llevan a concretar las elecciones, con el objeto de que la ciudadanía a través del voto popular elija a sus representantes y concrete la forma representativa de Gobierno que nuestra constitución consagra, a través de la implementación de la democracia participativa.

Ello importa desestimar planteos como el de la especie que carecen de temporaneidad, del piso mínimo de entidad jurídica de índole electoral y del sustento probatorio necesario para configurar un caso judicial atendible por esta jurisdicción.

En conclusión, corresponde desestimar sin más la impugnación intentada y ordenar su archivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **RESUELVE**:

Rechazar *in limine* el planteo presentado por la Sra. María Victoria Ordieres.

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, archívese.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires